Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Sexta Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El juez de trámite del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Sexta Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal n° 1 de esa ciudad, discrepan sobre la competencia para conocer en el reclamo por daños y perjuicios que tramitó ante el Juzgado de Distrito en lo Penal de Sentencia 6 de Rosario, hasta que se dispuso la prescripción de la acción penal y el traslado de la acción civil al fuero local competente –"Almosni, Liliana y otros s/ infracción artículos 173 y 174 Código Penal"– (cf. fs. 5164/5168, 5196/5201, 5387/5391 y 5445 del expte. principal, al que aludiré en adelante salvo aclaración en contrario).

El magistrado provincial hizo lugar a la excepción interpuesta por IBM Argentina y concluyó que debe intervenir la justicia federal, toda vez que se trata de una causa civil en la que son partes un vecino de la provincia en que se suscita el pleito –Banco de Santa Fe (e.l.)– y un vecino de otra jurisdicción –IBM– (art. 4°, inc. 2°, ley 48).

Expuso, en primer lugar, que la actora consintió el decreto por el que se invitaba a IBM a prorrogar la jurisdicción y peticionó que se la notificara en la sede de Capital Federal. Agregó que, sin perjuicio de la existencia de oficinas de esa empresa en Rosario y Santa Fe, no resulta aplicable el artículo 90, inciso 4, del Código Civil, toda vez que la pretensión se sustenta en un hecho ilícito y no en la ejecución de obligaciones contraídas por agentes locales de la sociedad. Finalizó indicando que la competencia que hubiere revestido el juzgado penal no determina la del tribunal civil y que la distinta vecindad es un privilegio que puede invocarse en cada pleito, a criterio de quien inviste la titularidad del interés (v. fs. 5164/5168 y 5178).

Recurrida esa decisión por el Banco de Santa Fe (e.l.), el pleno del tribunal colegiado la confirmó –por mayoría– al coincidir con lo expuesto por el

juez de trámite. Agregó, por un lado, que el hecho que los restantes demandados no hayan alegado la distinta vecindad no implica que IBM esté obligada a aceptar la prórroga de la jurisdicción, y, por otro, que las partes civiles no podían objetar la competencia en orden a la acción civil dado que, con arreglo al trámite local, ella corría adjunta a la penal, que no era objetable porque incumbía al fuero ordinario (v. fs. 5196/5201 y fs. 1/6 del agregado).

Seguidamente, el juez de trámite dispuso el rechazo *in limine* de la apelación que interpuso el Banco contra ese decisorio –por no tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal– y la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario hizo lo propio con los recursos directo y de inconstitucionalidad que dedujo más tarde la actora (fs. 5210 y 16, 36 y 64/65 del agregado).

Luego de haberse convalidado la declaración de incompetencia de la justicia local, el juez de trámite giró las actuaciones al fuero de excepción (fs. 5382).

Por su parte, y compartiendo el dictamen fiscal, el juez federal declinó conocer basado en que la competencia por distinta vecindad es excepcional y sólo procede en la medida en que los litigantes no la hayan prorrogado y en que la materia en disputa no pertenezca al orden común o local (arts. 2°, inc. 2°, y 12, ley 48). Dijo que, en el caso, los codemandados no se han expedido a propósito del privilegio y que no existe materia federal pues se trata de una acción resarcitoria por los daños que habría sufrido el Banco de Santa Fe, a partir de la adjudicación a IBM de la licitación investigada en la justicia provincial (ver fs. 5385, 5387/5390, 5391 y 5405).

Devueltas las actuaciones, y atendiendo al conflicto suscitado, el juez de trámite local decidió elevarlas a esa Corte para que lo dirima (v. fs. 5445 y 5449).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 5450).

–II–

Ante todo, y aun cuando advierto que el modo en que se trabó el conflicto no satisface la doctrina de Fallos: 330:41, "Ciancio", pues correspondía al Tribunal Colegiado en pleno -y no al juez de trámite- insistir con la declinatoria, considero que razones de economía y celeridad procesal y mejor administración de justicia habilitan a dejar de lado ese reparo y a expedirse sobre la cuestión (Fallos: 340:793, "N., J.A."). Al respecto, repárese en que la reclamación civil se inició en el año 2000 y veintiún años después aún carece de una radicación definitiva (fs. 3390 vta.).

–III–

Las contiendas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos, como único medio razonable de mantener la coexistencia de las diversas jurisdicciones en una organización federal (v. Fallos: 327:743, "Damasco", entre otros), y, en la tarea de esclarecerlas, es necesario valorar inicialmente la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado en respaldo de su pretensión (ver doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco", entre muchos otros).

En autos, el Banco de Santa Fe se constituyó como actor civil en el expediente 36/2000, "Almosni, Liliana y otros s/ infracción arts. 173 y 174 del Código Penal", que tramitó en el Juzgado en lo Penal de Sentencia n° 6 de Rosario, y en el que se indagó una presunta defraudación en el proceso licitatorio por el que se otorgó a IBM la informatización del Banco, a partir de una denuncia efectuada por empleados de la entidad el 21/09/94 (ver fs. 1/7, 2220/2317 y 3058/3078, expte. 1307/1994 del Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de 9ª Nominación de Rosario).

En concreto, accionó contra los Sres. Baclini, Mongini, Soriani, Schillagi y Sananes de Almosni y las compañías Consad S.A. e IBM Argentina SA, por los perjuicios que le habrían provocado diversos actos ilícitos en ocasión de la licitación, contratación e implementación del nuevo sistema informático. Reclamó la condena solidaria de los demandados fundado -principalmente- en los artículos 29, 33, 45, 173 y 174 del Código Penal y 1077, 1079, 1081 y 1109 del Código Civil (v. fs. 3367/3390).

El expediente se abrió a prueba el 20/09/2004 y el 21/10/2008 se confirmó la clausura del período probatorio resuelta el 08/09/2008 (esp. fs. 3781, 4545, 4571, 4584 y 4761).

Las actuaciones tramitaron en sede penal hasta que se dictó el sobreseimiento del último imputado por haber operado la prescripción de la acción punitiva (v. fs. 4985 y 5024).

Tras haber sido invitadas las partes a continuar con el trámite de la acción civil instaurada ante la sede respectiva, el Banco peticionó el traslado de las actuaciones al tribunal de responsabilidad extracontractual en turno, lo que fue provisto positivamente por el juzgado penal (en esp. fs. 5024, 5027, 5028, 5037, 5048, 5049 y 5218).

Arribada la causa a la justicia civil, el Banco de Santa Fe (e.l.) compareció para peticionar que se adecue su trámite al del juicio oral, se limite el reclamo a los Sres. Mongini, Soriani y Almosni de Sananes y a IBM Argentina SA y se disponga su prosecución con arreglo a derecho (esp. fs. 5197, 5416, 5419, 5424 y 5439).

Por su parte, IBM Argentina se opuso a una eventual prórroga de la competencia a favor de la justicia local e invocó el fuero federal en razón de la distinta vecindad, lo que fue rechazado por el Banco (en esp. fs. 5413/5415, 5418 y 5433/5435).

Tras llevarse a cabo la audiencia de vista de causa en orden al planteo de incompetencia, la justicia local declinó su jurisdicción a favor del fuero federal, dando lugar al conflicto que arriba para su solución por la Corte Suprema (v. en especial fs. 5150/5152, 5164/5168 y 5425/5426 y *supra* acápite I del presente dictamen).

Interesa apuntar que la falta de concordancia y de correlación que se advierte en diversos tramos de la foliatura obedece a las correcciones y a la reconstrucción de escritos y proveídos perdidos ordenadas por el juez de trámite y cumplidas por las partes de la acción civil (fs. 5121, 5359, 5406, 5416, 5423, 5442 y 5445, entre otras).

–IV–

Ha puntualizado esa Corte que, de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las ocasiones así establecidas, lo cual reconoce fundamentos relacionados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 325:657, "Di Giovambattista", 329:2810, "G.C.B.A."; y 340:221, "Gigas SRL", entre otros).

También ha dicho que la exigencia, explicitada desde antiguo, de establecer límites a las declaraciones de incompetencia, atiende a la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, que impida que los litigios se prolonguen indefinidamente (Fallos: 307:800, "Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal"; y 308:607, "Entidad Binacional Yaciretá"; entre otros).

Y es que, si bien las normas que rigen la competencia ostentan naturaleza de orden público, igual condición reviste la preceptiva que propende a lograr la pronta terminación de los litigios, en tanto no se oponga a ello principios

fundamentales que pudieran impedirlo (doctrina de Fallos: 343:473, "Aiguo"; entre otros).

En autos, en lo que nos convoca, resulta que el Banco de Santa Fe se constituyó como actor civil en la causa "Almosni, Liliana y otros s/ infracción artículos 173 y 174 del Código Penal" (expte. 36/00) –que tramitó ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia n° 6 de Rosario– el 14 de septiembre de 2000 (ver fs. 3390 vta.).

En ese contexto, IBM Argentina SA contestó el planteo como tercero civilmente demandado, ocasión en la que nada objetó en torno a la aptitud de la justicia local ni formuló reserva o planteo constitucional alguno en orden a la intervención de ese foro (v. fs. 3644/3733). Repárese, incluso, que promovió ante él una demanda por el incumplimiento en el que habría incurrido el Banco en orden a la licitación 1.036/91 (expte. 2.221/01, "IBM Argentina SA c/ Banco de Santa Fe SAPEM y Provincia de Santa Fe s/ cobro de pesos"; del Juzgado Civil y Comercial de 11ª Nominación de Rosario; v. ofrece prueba a fs. 3818vta. y fs. 5033, 5111/5115 y 5116/5117).

Fue así, entonces, que el reclamo civil tramitó en ese ámbito cerca de diez años (fs. 3390 vta. y 5024), lapso durante el cual se sustanciaron las pruebas ofrecidas, incluida la de IBM (fs. 3812/3819). A partir de la extinción del proceso penal, se dispuso el traslado del reclamo al fuero civil ordinario para que, previa adecuación al trámite oral, siga su curso hasta el dictado de la sentencia definitiva, y tampoco en esa oportunidad IBM Argentina cuestionó la competencia provincial ni formuló reserva en orden a la intervención del foro ordinario (cfse. fs. 5029/5032).

Recién al arribar el expediente al Tribunal de Responsabilidad Extracontractual de 6ª Nominación de Rosario, IBM rechazó la invitación tácita a prorrogar la jurisdicción derivada de la presentación del actor en esa sede e invocó

el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes (fs. 5413/5415, 5416, 5418 y 5425/5426).

Cabe recordar que en el expediente se discute a propósito de la eventual responsabilidad patrimonial en la que habría incurrido, entre otros, IBM, a partir de la supuesta comisión de actos ilícitos en el plano de la licitación pública 1036/91, destinada a la informatización del Banco de Santa Fe, hoy en liquidación, aspecto ajeno a la materia federal (doctrina de Fallos: 338:428, "Bartamian", en lo pertinente).

A la luz de lo expuesto, y toda vez que la declinatoria sobrevino luego de que el reclamo tramitara sin objeciones durante alrededor de diez años en sede local y tras una abundante producción de pruebas, tales extremos evidencian la ausencia de oportunidad del acto y la consecuente afectación de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal, que tienden a evitar la privación de justicia (ver doctrina de Fallos: 329:4184, "Vieytes", y S.C. C. 417, L. XLIII; "D.L.S., M.C. y otro s/ artículo 10, ley 10.067", del 25/09//2007; en lo pertinente).

Y es que los planteos de competencia deben proponerse en la primera ocasión posible para su rápida solución por parte del órgano competente, para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, tal como acontece cuando han intervenido varios tribunales y el actor todavía no encuentra uno para que conozca en el pleito dirigido a establecer las consecuencias patrimoniales de una licitación ocurrida en 1991 (v. doctrina en autos S.C. C. 1119, L. 43, "Canto Uson, María del Pilar c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo", sentencia del 26/02/2008, en lo pertinente).

Por lo demás, la prerrogativa al fuero por distinta vecindad es prorrogable o renunciable expresa o tácitamente, y esa abdicación no compromete ningún principio de orden público (v. Fallos: 293:499 "El Comercio de Córdoba Cía. de Seguros").

Se añade a lo anterior que, mediante la prueba especialmente recabada en el incidente respectivo, pudo constatarse que IBM, con domicilio en la Capital Federal, concretaba habitualmente negocios en la provincia de Santa Fe y contaba con una oficina –o departamento técnico– en la ciudad de Santa Fe y con una sucursal en la ciudad de Rosario (v. esp. fs. 5150/5152, 5164/5168, 5425/5426 y 5433/5435).

En ese marco, opino que, no obstante que IBM tuviera su sede en la ciudad de Buenos Aires, el fuero de excepción resulta improcedente dado que existen elementos que razonablemente permiten concluir que la empresa no puede ser caracterizada como vecino de extraña jurisdicción respecto del Banco de Santa Fe.

Así lo entiendo porque no cabe determinar la vecindad de esta sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino respecto del efectivo espacio donde se plasmaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio –en el caso, la provincia de Santa Fe, donde se domicilia el Banco–. Y es que, a ese efecto, una sociedad que ejerce su actividad en una provincia se encuentra en las mismas condiciones en las que puede hallarse un vecino de ella, ya que la acción constante y el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar son elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una empresa en un determinado territorio y que tornan inútil su amparo frente al fuero federal (cfse. Fallos; 320:2283 "Monzón", 327:2532, "Crucero del Norte SRL", 327:6075, "Aban", en lo pertinente).

A ello cabe añadir que, en el caso de existir una pluralidad de litigantes que conformen un litisconsorcio activo, pasivo –como aquí– o mixto, para que proceda el fuero federal es necesario que cada uno de los pretensores y de los demandados, individualmente considerados, puedan invocar respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, el fuero de excepción, ya sea por la distinta vecindad o nacionalidad, lo que no se verifica si tanto el actor como alguno

de los accionados son vecinos de la misma provincia (cf. FMP 22107629/2013/CS1, "Castillo, Norma Edith c/ Ivancich, Tomás Pascual y otros s/ laboral", decisión del 15/09/2015).

Ese presupuesto no se configura aquí ya que, como se expresó, IBM Argentina SA no puede ser considerada como vecino de diferente provincia y, por tanto, tampoco se encuentra habilitada para invocar el fuero de excepción (ver S.C. C. 499, L. XLIV; "General Motors Argentina SRL s/ inhibitoria"; sentencia del 28/10/2018).

En las condiciones descriptas, corresponde que la justicia local siga interviniendo en las actuaciones toda vez que declinó la jurisdicción fuera de las ocasiones admitidas en la legislación procesal para hacerlo y dado que tampoco se verifican los extremos legales que consientan razonablemente concluir que IBM Argentina SA constituye un vecino de extraña jurisdicción respecto del Banco de Santa (e.l.).

–V–

Por lo dicho, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Sexta Nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.07.14 12:29:01 -03'00'